

875209

8² Ejern



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESCUELA DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**Necesidad de derogar la parte final del primer párrafo
del artículo 324 del código de procedimientos penales
del estado de Veracruz.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Vicente Jasso Zubula

DIRECTOR DE TESIS:

REVISOR DE TESIS:

Lic. Pedro Olen Arceón

Lic. Odulisa Carlin Zamora

H. Veracruz, Ver.,

1 9 8 9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION I

CAPITULO I

SINTESIS HISTORICA:

1.1.) BREVE SEMBLANZA DE LAS GARANTIAS QUE GOZA EL INDIVIDUO EN UN PROCEDIMIENTO PENAL	1
1.2.) LAS GARANTIAS DEL REO EN EL EXTRANJERO:	
a) CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	3
b) CONSTITUCION DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS	5
c) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA	8
d) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA	9
e) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA	10
f) CONSTITUCION DE INGLATERRA	11
g) CONSTITUCIONES CENTROAMERICANAS, SUDAMERICANAS Y DEL CARIBE	12
1.3.) EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION MEXICANA	16

CAPITULO II

CARACTER SINGULAR DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
CONCEDIDAS AL REO EN MATERIA PENAL CONSAGRADAS EN
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

- a) PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA
DE 1857, PRESENTADO POR EL C. PRIMER Jefe

CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION	21
b) PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857, REFORMADA, QUE PRESENTA EL C. JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION, AL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA	23
c) REDACCION DEL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CARTA MAGNA EN EL AÑO DE 1917	25
d) REFORMAS AL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CONSTITUCION MEXICANA	26
e) TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 20 FRACCION I	30

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL PRECEPTO 20 FRACCION I DE LA CARTA MAGNA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DEBEN ATENDER PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA CAUCION	35
---	----

CAPITULO IV

REGLAMENTACION DE LA GARANTIA CONTENIDA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE LA REPUBLICA	
a) EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ	43
b) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL AÑO DE 1894	44

c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ DEL AÑO DE 1897	45
d) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL AÑO DE 1931	46
e) EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA	47
f) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	58
g) EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	59
h) EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	62

CAPITULO V

ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	65
a) CONCEPTO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION	66
b) ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION DE ACUERDO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ	68
c) MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ	69
d) CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	72

e) EXAMEN COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA CODIFICACION Y LA CONSTITUCION GENE- RAL DE LA REPUBLICA	74
f) ESTUDIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL	75
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFIA	85

I N T R O D U C C I O N

El motivo que me insita a realizar el presente estudio es por que considero que una Ley Secundaria como lo es el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, nunca podrán sus disposiciones estar por encima o contrariar a las de la Constitución General de la República, - no obstante ello, el citado Ordenamiento Común contempla la facultad de negar la libertad provisional bajo caución en favor del reo, por el simple hecho de que si el juzgador -- del fuero común, considera que éste representa peligrosidad para la ciudadanía, en atención al daño causado o a las circunstancias especiales que hayan concurrido en el caso, así como las consecuencias que haya producido o pueda producir, va a ser motivo suficiente para hacer nugatorio el citado derecho.

La aludida potestad concedida al Juzgador es bajo cualquier punto de vista antijurídica, por que contraría lo dispuesto por la Ley Suprema, de la cual emana la Legislación Secundaria, ya que la misma establece que todo acusado en juicio del orden criminal, tendrá derecho a que se le -- conceda la libertad provisional bajo caución, siempre que -- dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término -- medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero a disposición del Juez; garantía que no se encuentra redactada en Constituciones de otros países de manera tan clara y precisa como -

en la de nuestro país; por lo que siendo la libertad el don más preciado del hombre, es lo que motivó que se realizara el presente trabajo de investigación y de esa manera saber por que en el Estado de Veracruz dicha garantía se encuentra restringida por una Ley Secundaria; así las cosas, hacemos una breve referencia en el primer capítulo de los derechos del individuo que se encuentra sujeto a un juicio del orden criminal, en donde se contemplan entre otros la libertad provisional bajo caución, que no podrá ser obligado a declarar en su contra, que no deberá estar incomunicado, se le hará saber el motivo de su detención, el nombre de su acusador, a carearse con los testigos que declaren en su contra, a que se le reciban todos los medios de prueba que ofrezca para su defensa, a que se le proporcionen datos a la defensa y que consten en autos, a designar persona de su confianza para que lo defienda y en caso de no designarla de le nombrara una defensa de oficio, será juzgado en audiencia pública por un juez o por un jurado que sepan leer y escribir, garantías que no se localizan en otras constituciones de países extranjeros y para el caso de que alguna llegase a contener alguno de estos beneficios, los contemplan de una manera muy somera, ya que en las Constituciones a que hicimos referencia así se observa; situación contraria encontramos en la Constitución Mexicana, ya que ésta al referirse al precepto que contempla a la libertad provisional, lo hace de una manera muy clara y precisa, debiendo se hacer notar que dicho numeral tiene su primer antecedente en la Constitución de la Monarquía Española de 1812, --

posteriormente en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, en el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, en la Constitución Política Mexicana de 1857, en el Proyecto de la Constitución elaborado por Venustiano Carranza en 1916 y finalmente en la Constitución de 1917, misma que rige en nuestros días.

En el apartado dos se contempla el proyecto de la Constitución de 1917, donde se analizan las reformas que debena realizar en la Constitución de 1857; se hace referencia a la redacción de 1917 respecto del artículo 20 fracción I, así como a las reformas que ha sufrido hasta nuestros días, siendo la primera en 1948, la cual consistió en aumentar la cuantía hasta un máximo de doscientos cincuenta mil pesos y se podrá triplicar en el caso de que para el autor del delito represente un beneficio económico o cause al agraviado un daño patrimonial; la segunda reforma la sufrió en 1985, misma que consistió en cambiar el término de fianza por el de caución y agrega dos párrafos, en los que hace referencia a la cantidad máxima que se debe otorgar como garantía, misma que podrá aumentar en atención a la gravedad del delito, así también, observa los delitos preterintencionales o imprudenciales, y la manera que se debe observar para obtener el beneficio de la libertad.

En el capítulo tres se hace un análisis de todos y cada uno de los requisitos que se deben satisfacer para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo

caución, en atención a lo exigido por la Carta Magna.

En el apartado cuatro se advierte que la Constitución del Estado de Veracruz no se contrapone con la General de la República, ni tampoco el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, ni el del Estado de Veracruz de 1897, tampoco el de Distrito y Territorios Federales de 1931 y en general, ningún Código de Procedimientos Penales vigente en la República se contrapone a lo dispuesto por la Ley Suprema, con excepción del de Veracruz, Queretaro, Sinaloa, Sonora y Tabasco, mismos que se encuentran redactados de manera similar, siendo notoria ésta violación ya que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, menciona como único impedimento para conceder la libertad provisional, que la sanción que merezca el delito imputado exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión.

En capítulo cinco se analiza el precepto 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, -- mismo que se refiere a la concesión de la libertad caucional, lo que significa ese derecho, elementos que deben entmarse para que se de esa figura de acuerdo con el citado -- ordenamiento, momento en que resulta procedente solicitarlo, causas que originan su revocación, también se hace un estudio comparativo entre la Carta Magna y la Ley Secundaria, -- del cual resulta que éste se contrapone con aquella, al momento en que le concede facultad a un Juez del Fuero Común para conceder o negar el multicitado beneficio, lo cual --- tras consigo la violación al Principio de Supremacía Consti tucional.

Por lo que es de considerarse, que resulta procedente la derogación de la parte final del primer párrafo -- del artículo 324 del Código de Procedimientos Penales del -- Estado de Veracruz, por lo que debe hacerse nugatoria la -- facultad del Juez para conceder o negar la libertad provi-- sional bajo caución.

Por tan elevadas razones, me cautivaron a analizar de manera particular, modesta, pero emocionada y precedida de una íntima convicción libertaria, el texto citado -- en el párrafo anterior, por cuanto trasciende el concepto -- de la Libertad del Reo, misma que si se le restringe injustificadamente, no deja de ser un verdadero atentado a las -- garantías contenidas en la Carta Magna.

CAPITULO I

SINTESIS HISTORICA :

1.1.) BREVE SEMBLANZA DE LAS GARANTIAS QUE GOZA EL INDIVIDUO EN UN PROCEDIMIENTO PENAL:

El derecho reconocido a todos los ciudadanos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - se le denomina Garantías del Individuo o Individuales.

Refiriéndonos específicamente a las garantías que tiene todo acusado en un juicio del orden criminal, éstas - son las siguientes:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, - siempre que dicho delito, merezca ser sancionado con pena - cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida toda incommunicación.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y -- dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo,

rindiendo en éste acto la declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los cuales declararan en su presencia, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio, para que eleiga el que le convenga. Si no lo quiere nombrar, después de requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle

presente en todos los actos del juicio.

X.- En ningún caso se podrá prolongar la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

1.2.) LAS GARANTIAS DEL REO EN EL EXTRANJERO:

a) CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

En ésta Constitución no se contempla en forma concreta el beneficio que posee todo individuo en México, de poder salir en libertad provisional bajo caución, sólo se encuentran ciertos beneficios para el acusado en los Artículos DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, siendo estos:

ARTICULO SEXTO: "En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del Distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y la causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda".(1)

(1) Hamilton, Madison y Jay; "El Federalista", pág. 396.

El precepto mencionado guarda cierta semejanza -- con lo dispuesto por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 20 de la Constitución Mexicana.

ARTICULO SEPTIMO:"El derecho a que se ventile ante un jurado los juicios sujetos al "COMMON LAW" (Derecho - Consuetudinario) en que el valor que se controvierta exceda de veinte dólares, será garantizado, y en ningún hecho de - que se haya conocido un jurado será objeto de un nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea - con arreglo a las normas del "COMMON LAW".". (2)

Esta disposición no tiene ninguna relación con lo - dispuesto por la Constitución de México, debido a que en di cho país no existe el Derecho Consuetudinario; apareciendo la costumbre sólo como una fuente formal del Derecho.

ARTICULO OCTAVO:"No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas -- crueles y desusadas". (3)

El comentario que hace Juan José Gonzalez Busta-- mante, es el siguiente: "Que las leyes que rigen para la li bertad provisional en los Estados Unidos de Norteamérica -- tienen amplia liberalidad tratándose de delitos leves, ya - que el interesado para obtenerla no necesita constituir ga-- rantía pecuniaria, sostiene que el inculcado de un delito, - queda libre con la cita de comparecencia, que es una res--- tricción mínima a la libertad, pero si no se atiende a ésta cita sin motivo que lo justifique, se le impondrá prisión -

(2) *Ibidem.*

(3) *Ibidem.*

preventiva por la burla que le hace a la justicia; ésta prisión preventiva es obligatoria tratándose de crímenes graves sancionados con la pena de muerte".

El criterio citado resulta un tanto teórico, ya que del análisis hecho a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, no se contempla ésta situación, a menos que sólo se encuentre reglamentada en una ley secundaria.

b) CONSTITUCION DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:

La Constitución de la URSS, señala que los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos soviéticos están íntimamente ligados, y esto responde a que el bienestar de cada ciudadano depende de todo el pueblo, con lo cual se menciona la unidad de los intereses de la sociedad y del individuo bajo el socialismo.

Otro rasgo característico de los ciudadanos soviéticos, es que se consideran por igual a todos los miembros de la sociedad; con lo que no hay ciudadanos desiguales o limitados en sus capacidades de derechos y deberes fundamentales.

Los derechos y libertades fundamentales de estos ciudadanos, se distinguen por su plenitud y carácter real, sirven a los intereses del pueblo y no en perjuicio de éste.

En su artículo 110 establece: "El procedimiento judicial se desarrollará en la lengua de la República Federal, de la República Autónoma o de la Región Autónoma, garantizando a todas las personas que no posean ésta lengua,-

la posibilidad de conocer el sumario a través de un intérprete y de usar el derecho de utilizar su lengua materna ante un Tribunal".(4)

Esta disposición es una gran ventaja para aquellos que desconocen la lengua de la República, ya que les conceden la facultad de conocer el procedimiento por conducto de un intérprete y el derecho de hacer uso de su lengua materna ante dicho tribunal.

El artículo 111 señala: "Los procesos son públicos en todos los tribunales de la U.R.S.S., salvo las excepciones previstas por la ley, y se asegura al acusado el derecho a la defensa".(5)

Entre otros derechos y deberes de los ciudadanos soviéticos se encuentran:

a) La libertad de imprenta, que no puede hacerse uso de ella con fines de propaganda de la guerra, que es considerada como delito grave.

b) El derecho a obtener un trabajo garantizado y remunerado, según su cantidad y calidad.

c) El derecho al descanso.

d) El derecho a la asistencia económica en la vejez, así como en caso de enfermedad y pérdida de la capacidad de trabajo, testimonia el humanismo socialista del Estado Soviético y su solicitud particular por el trabajador.

(4) XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, "Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes y Evolución de los artículos 16 al 27 Constitucionales";pág. 275.

(5) *Ibid.* .

e) El derecho a la instrucción, para elevar el -- nivel cultural de dichos ciudadanos.

f) También establece la igualdad de derechos.

g) Igualdad de derechos para el hombre y para la mujer.

h) La libertad de conciencia, de palabra, de im-- prenta, de reunión, de mítines, de desfiles y manifestaciones en las calles.

i) El derecho de agruparse en organizaciones so-- ciales.

j) La inviolabilidad personal, que consiste en -- que nadie puede ser detenido, sino por decisión del tribu-- nal o con sanción del fiscal.

k) La inviolabilidad del domicilio y el secreto -- de la correspondencia.

l) El derecho de asilo que se concede a los ciuda-- danos extranjeros perseguidos por defender los intereses de los trabajadores, por sus actividades científicas o por su lucha en pro de la liberación nacional.

ll) La observancia de las leyes consagradas en és ta Constitución por los ciudadanos soviéticos, así como ta mbién, que cumplan con las normas de la moral socialista, no reglamentadas por el derecho.

m) La obligación de salvaguardar y fortalecer la propiedad común socialista, como base sagrada inviolable -- del régimen soviético, como origen de la riqueza y el poderío de la patria, como fuente de una vida acomodada y culta para todos los trabajadores.

n) El servicio militar obligatorio es una ley.

ñ) El derecho electoral soviético es universal.

De lo anterior se deduce que dicha Constitución -- Soviética, tampoco consagra la libertad bajo caución a que tiene derecho el procesado en un procedimiento del orden -- criminal; derecho que se encuentra debidamente señalado en la Constitución Mexicana en su artículo 20 fracción I.

c) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA DEL 17 DE ENERO DE 1975.

Esta en su capítulo III señala los derechos y deberes básicos de los ciudadanos, siendo estos los siguientes:

a) Apoyar la dirección del Partido, el Régimen Socialista, obedecer la Constitución y las leyes del País, -- defender a la Patria, el derecho de votar y ser votado a -- los 18 años, también establece el derecho al trabajo, a la instrucción, el derecho de los trabajadores al descanso, a la asistencia, a la libertad de palabra, de correspondencia, de prensa, de reunión, de asociación, de desfile, de manifestación, de huelga, de creencias, y se consagra la inviolabilidad del domicilio y de la libertad personal.

b) Los ciudadanos chinos tienen acción popular para presentar ante los órganos del Estado, a los distintos -- niveles, acusación escrita o verbal, contra cualquier trabajador estatal que viole las leyes o incumpla con sus deberes como funcionario.

c) Establece que la mujer gozará de iguales derechos que el hombre en todos los aspectos.

d) Sostiene que el sistema de asesores populares - se debe practicar conforme a la ley, en vista de las causas ante los tribunales populares; esto se encuentra previsto -- por el artículo 75 del cuerpo de leyes mencionado.

e) En los tribunales populares, las causas son --- juzgadas en audiencias públicas, excepción hecha en los ca-- sos particulares previstos por la ley.

f) También menciona que los ciudadanos de todas -- las nacionalidades tienen derecho de hacer uso de su propia lengua, oralmente y por escrito a lo largo del proceso, de-- biendo el tribunal popular asegurar la traducción para las - partes que no posean la lengua y la escritura en uso de la - localidad de que se trate.

En base a lo anterior, nos percatamos que tampoco en la comentada Constitución China se encuentra señalada en forma expresa la libertad provisional bajo caución.

d) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.

Esta Constitución guarda cierta semejanza con la - de la República Popular China en cuanto a su contenido y es- pecíficamente con los artículos 133 y 136:

El primero de los mencionados establece que:

"Las audiencias de los tribunales son públicas. El juicio a puerta cerrada podrá ser decidido por el tribunal - en caso de peligro para la seguridad y el orden público o -- bien que atente contra las buenas costumbres".(6)

(6) Ibidem.

El segundo de los señalados establece que: " el motivo del arresto ha de comunicarse a la persona detenida -- desde el primer interrogatorio judicial y a petición del -- mismo, y este motivo se comunicará a una tercera persona de signada por él, en un plazo de veinticuatro horas." (7)

El comentario que hace Gonzalez Bustamante en relación con la Constitución de la República Democrática Alemana, es que la libertad provisional está sujeta a la condición de la garantía pecuniaria y también podrá concederse -- sin este requisito; podrá ser revocable en cualquier momento, si se prueba que el beneficiario trata de fugarse o aparece en el curso del proceso nuevas circunstancias que ameriten la detención.

e) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

El artículo 103 de ésta Constitución, no señala -- ninguna relación con el numeral 20 de la Constitución Mexicana, pues únicamente menciona que el pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la Institución del -- Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal -- del 14 de septiembre de 1882, consagra como facultad para -- el Juez conceder la libertad provisional, cuando el proceso lo fuere por un delito que tuviese señalada pena inferior a la prisión correccional, si por sus antecedentes o circunstancias personales no existe presunción de que desobedecerá las citas de comparecencia, y puede decretar dicha --

(7) Ibidem.

libertad con o sin garantía. El auto que conceda la libertad provisional debe hacerse del conocimiento del Ministerio Público, del ofendido por el delito y del procesado, quedando al arbitrio del juez fijar la cantidad y la calidad de la fianza; como la concesión de la libertad provisional puede perjudicar el interés de las partes o el interés público, el mandamiento que la conceda es apelable en el efecto devolutivo. (8)

Aun cuando la Constitución Española no hace alusión a la libertad provisional, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, sí la contempla en una forma bastante amplia.

f) CONSTITUCION DE INGLATERRA.

La Constitución de Inglaterra es un tanto ambigua, ya que el artículo 1o. Bill of Rights.- sólo menciona que "Los Lores espirituales y temporales, hoy reunidos en virtud de sus cartas y elecciones, que constituyen en conjunto la representación plena y libre de la Nación y considerando seriamente los mejores medios, declaran ante todo para asegurar sus antiguos derechos y libertades: Que no pueden exigirse fianzas exageradas". (9)

-
- (8) ARTS. 492 fracción III y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cit. por Gonzalez Bustamante Juan José. -- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 304 p.
- (9) XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, ob. cit. -- 275 p.

Al respecto Gonzalez Bustamante sostiene que éste país respeta la libertad humana y sólo la limita, cuando se trate de delitos graves, dejándose a criterio del Juez de Paz o al Oficial de Policía, determinar si la persona debe quedar detenida, por temerse que se fugue o si por el carácter del crimen cometido, el solicitante es indigno de obtenerla, o bien por que el delito sea de tal naturaleza grave que provoque la repugnancia social para el delincuente; en los demás casos, se debe conceder de oficio y en casos dudosos en que el Magistrado lo estime conveniente.

De acuerdo a lo sostenido por este autor, el acusado por un delito, resulta beneficiado en un grado máximo, pero con el único inconveniente de que este beneficio siempre va a estar sujeto al arbitrio caprichoso de la persona autorizada para otorgarlo.

g) CONSTITUCIONES CENTROAMERICANAS, SUDAMERICANAS Y DEL CARIBE.

Al efecto, las Constituciones de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, no contemplan nada en sus disposiciones relativas al artículo 20 -- fracción I de la Constitución Mexicana, ya que esta establece el derecho del procesado de salir en libertad provisional bajo caución, siempre que el delito que se le impute, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de cinco años de prisión y dicha garantía no la hay en ninguna de las Constituciones antes citadas, pero sí otros beneficios que guardan cierta relación con --

los que contiene la Constitución Mexicana, siendo los siguientes:

1.- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

2.- Nadie puede obligar a los parientes consanguíneos, ni a los afines a declarar en contra del acusado, ni éste podrá ser obligado a declarar en contra de aquellos.

3.- En ningún caso se aplicará el tormento, ni otro género de mortificaciones.

4.- La declaración que se obtenga por violencia - será nula.

5.- Se establecerán las garantías necesarias, para que todo delito resulte probado, independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

6.- Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él.

7.- Las autoridades y sus agentes levantarán acta de la detención, que firmará el detenido, a quién se le comunicará la autoridad que la ordenó, el motivo que la produce y el lugar a donde va a ser conducido, dejándose testimonio en acta de todos estos particulares.

8.- Son públicos los registros de detenidos y presos y ninguno, de ambos, estarán incomunicados.

9.- El detenido por delito será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo -

indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuya, desde esa diligencia podrá proveerse de defensor, quién podrá, visitar a su defendido en cualquier hora hábil.

10.- Las audiencias de los tribunales son públicas, salvo que esta publicidad sea peligrosa para el orden público, político o las buenas costumbres; pues en estos casos, el tribunal lo declarará por juicio.

11.- En materia de delito político y de prensa, - la puerta cerrada no será establecida.

12.- El reo, por sí o por medio de su defensor, - tendrá derecho de intervenir aún en el sumario.

13.- Se establece el juicio por jurado en las causas criminales por delitos que merezcan penas más que correccionales.

14.- El proceso será público.

15.- El Estado debe proteger en forma efectiva -- los derechos de la persona humana, la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de -- justicia social, compatible en el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Y entre las Constituciones Centroamericanas y Sudamericanas, que sí contemplan en cierta manera el "beneficio de la libertad provisional bajo caución", tenemos las siguientes:

a) La Constitución de Brasil, garantiza a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País, la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, también señala que --

nadie será llevado a prisión o detenido en ella, si presta fianza permitida en la Ley.

b) La Constitución de Chile, menciona que una vez que la persona este afianzada suficientemente o haya hecho el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser detenido ni sujeto a prisión preventiva, el que no sea responsable - de un delito al que la ley señale pena aflictiva.

c) La Constitución de Honduras manifiesta que aun con auto de prisión, nadie puede ser llavado a la cárcel, - ni detenido en ella, si prestase fianza suficiente, cuando por el delito no deba aplicarse pena que pase de tres años.

d) La Constitución de Paraguay únicamente establece que no se exigirán fianzas excesivas.

e) La Constitución de Uruguay es más explícita -- en relación al multicitado beneficio, ya que expresa concretamente que en cualquier estado de una causa criminal de -- que no haya de resultar pena penitenciaria, los jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la -- Ley.

f) La Constitución de Venezuela consagra que la - libertad y la seguridad personales son inviolables y que la constitución de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional del detenido no causará impuesto alguno.

De lo anterior, llegamos a la conclusión que son pocas las Constituciones Centroamericanas y Sudamericanas, que contemplan en favor de la persona sujeta a proceso del orden criminal, el poder gozar de la libertad bajo caución,

si otorgan fianza suficiente a juicio de la Autoridad Judicial, dicho beneficio en estas Constituciones, se encuentran establecidos de una manera superficial, cosa que no sucede en la Constitución Mexicana.

En la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, suscrita en Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950, señala en su artículo 5o. punto número 3.- "Toda persona detenida o presa en las condiciones previstas en el párrafo 1o) del presente numeral debe ser llevada ante un Juez o Magistrado habilitado por la ley para hacer funciones judiciales, y tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, o liberada durante el proceso. La puesta en libertad puede estar subordinada a una garantía asegurando la comparecencia del interesado a la audiencia,"(10)

1.3) EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

El primer antecedente histórico del artículo 20 de la Constitución de México, se encuentra en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y específicamente en su precepto 296 hace mención que en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de

(10) *Ibidem*. 276 p.

octubre de 1814, no señala nada en relación con el precepto 20 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, señala en su artículo 74 que nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de la pena corporal.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, no contempla nada en relación con el numeral 20 fracción I de la Carta Magna.

Lo señalado en el párrafo anterior, también se contempla en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836; en el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840; y en el Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

Donde sí se hace alusión a lo establecido en la fracción I del artículo 20 Constitucional, es en el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año; esta alusión está contenida en el precepto 50. fracción I, establece que: "La Constitución otorgará a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Fracción X.- Cuando por la cualidad del delito -- o por las circunstancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, o en su defecto, bajo de otra caución legal."(11)

Por lo que se refiere al Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, no hace ninguna mención respecto al beneficio motivo de estudio de la presente Tesis.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida -- conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, -- sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, señala ésta en su artículo 90. fracción IX que en cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando la -- fianza que corresponda.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, ésta menciona en uno de los preceptos, que -- los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, -- se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

En relación al Dictamen y Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la --

(11) *Ibidem.* 205 p.

Ciudad de México el 16 de junio de 1856, aquí no se hace --
alusión a la libertad provisional bajo caución.

Por su parte la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 15 de febrero de 1857, consagra en su artículo 18 la libertad bajo fianza y no en el 20 como en la actual -- Constitución y al respecto el mencionado precepto 18 establece: "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca -- pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se -- pondrá en libertad bajo de fianza..."(12)

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, -- dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, -- no consagra nada en relación con la libertad bajo caución.

El Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 10. -- de diciembre de 1916, nos determina en su párrafo trigésimo lo siguiente: "La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia, con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y sustrajera a la acción de la justicia."(13)

Se debe hacer notar, que lo estatuido en el párrafo trigésimo, es una verdadera crítica a lo señalado por la Constitución de 1857, donde se hace mención que el -----

(12) La Constitución y La República, 1980, 187 p.

(13) XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Ob. cit.

Legislador incurrió en una violación en contra de la libertad individual, ya que ésta no puede quedar al arbitrio caprichoso de un juez, la cual se va a negar al acusado, por el simple hecho de que el juez diga que tiene temor de que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia o se fugue, lo cual no tiene justificación alguna.

A través de la evolución histórica del artículo - 20 fracción I de la Constitución de 1917, nos encontramos que esta fracción no se contempla desde su origen en forma expresa y clara, sino que se ha señalado vagamente, sin -- interesar la importancia trascendental que tiene la libertad del individuo.

CAPITULO II

CARACTER SINGULAR DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
CONCEDIDAS AL REO EN MATERIA PENAL CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

a) PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857, PRESENTADO POR EL C. PRIMER JEFE CONSTITUCIONALISTA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION.

En el Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857, presentado por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 10. de diciembre del año de 1916, -- constituye una verdadera crítica a la premencionada Constitución, ya que aunque la declaración de los derechos del -- hombre la establece como la base y objeto de todas las Instituciones Sociales, a esos derechos no se les otorgaron -- las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes -- secundarias, pues no llegaron a castigar la violación de -- aquellas, por que sólo se fijaron penas nugatorias, pero -- insignificantes, que nunca se hicieron efectivas, se puede decir sin exageración que a pesar de la Constitución mancig nada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

A pesar de todo ello, durante el período de la -- Constitución de 1857, no se hizo nada para reprimir esos -- abusos de autoridades, ni se castigó a los responsables.

Por estas y otras violaciones más, el Gobierno de Carranza propone Reformas respecto a la Sección Primera del Título Primero de la Constitución antes señalada y con ello

abriga la esperanza de que los Agentes del Poder Público -- sean lo que deben ser: Instrumentos de Seguridad Social, en vez de ser opresores de los pueblos, que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

Otra crítica que menciona en contra del artículo 20 de la Constitución de 1857, es que éste establece las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal, -- a pesar de ese señalamiento expreso, en la práctica, esas garantías han sido ineficaces, toda vez que sin violarlas -- literalmente y al lado de ellas se han seguido prácticas -- inquisitoriales; que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes y escribientes suyos.

El procedimiento criminal ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implante la dominación Española, sin que haya llegado en lo mínimo a templar su dureza, pues esa parte de la Legislación Mexicana, es decir, en lo referente a los derechos del acusado, ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.

Así mismo, establece una reforma respecto a la -- Libertad Bajo de Pianza, para que la misma no quedara sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes la podían negar, con sólo decir que tenían temor fundado de que el -- acusado se fugase y se substrañera a la acción de la justicia.

También señala que se debe fijar una duración máxima para los juicios penales.

Por todo ello, Don Venustiano Carranza pretende - con sus reformas remediar todos esos males consagrados en - la mencionada Constitución de 1857.

b) PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857, REFORMADA, QUE PRESENTA EL C. PRIMER JEFE DEL EJERCITO --- CONSTITUCIONALISTA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA --- UNION, AL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA.

Este proyecto fué fechado en la ciudad de Querétaro, Gro., el 10. de diciembre de 1916, en el cual se encuentra redactado el artículo 20 y su fracción I en los términos siguientes:

Artículo 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes - garantías:

Fracción I: Será puento en libertad, inmediatamente que lo solicite bajo de fianza, hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena - mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla". (14)

(14) Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ed. del Senado de la República, 1966, tomo IV, pág. 32.

Cabe mencionar que este proyecto es la base fundamental de la Constitución de 1917.

En la 27a. Sesión Ordinaria celebrada el 2 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 20 del Proyecto de la Constitución, el cual establece lo siguiente: Este Proyecto contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndose más liberal y humano.

Contiene tres grandes innovaciones plausibles en el más alto grado y son: prohíbe que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o -- por cualquier otro medio; fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicios del orden criminal y pone la libertad bajo de fianza al alcance -- de todo acusado, cuando el delito que se le imputa no tiene señalada una pena mayor de cinco años.

En una de las numerosas iniciativas que la Comisión ha recibido, se ataca la fracción I del artículo 20, -- arguyéndose que como la mayoría de los acusados del país -- son insolventes, no podrán obtener la libertad bajo caución, sino con fianza personal, y como el concepto no determina -- los casos en que debe aceptarse esta garantía en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca, quedará siempre al -- arbitrio de los jueces negar la gracia de que se trata.

La Comisión no estima fundada esta objeción, porque tiene como indudable que acreditándose la idoneidad de un fiador, no puede quedar al capricho de un juez rechazarla, sino que deberá admitirla en todo caso.

c) REDACCION DEL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA
CARTA MAGNA EN EL AÑO DE 1917.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, se contempla en su precepto 20 fracción I, una redacción idéntica a la del numeral 20 fracción I del Proyecto de la Constitución de 1916 y el mencionado precepto establece lo siguiente:

Artículo 20.- "En todo juicio del orden criminal-tendrá el acusado las siguientes -
garantías:

Fracción I: Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de --
fianza hasta de diez mil pesos, se
gún sus circunstancias personales
y la gravedad del delito que se le
impute, siempre que dicho delito -
no merezca ser castigado con una -
pena mayor de cinco años de pri---
sión y sin más requisitos que po--
ner la suma de dinero respectiva a
disposición de la autoridad, u ---
otorgar caución hipotecaria o per-
sonal bastante para asegurarla."

(15)

a) REFORMAS AL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA
CONSTITUCION MEXICANA.

Este precepto ha sido modificado en dos ocasiones
ambas en lo que concierne a su fracción I.

La primera reforma fué publicada el 2 de diciem--
bre de 1948 y la segunda fué publicada el 14 de enero de --
1985.

La primera reforma de la fracción I del artículo
20 de la Ley Suprema se encuentra redactada de la manera --
siguiente:

Artículo 20.- "En todo juicio del orden criminal
tendrá el acusado las siguientes -
garantías:

Fracción I: Inmediatamente que los solicite se
rá puesto en libertad bajo fianza,
que fijará el juez, tomando en ---
cuenta sus circunstancias persona-
les y la gravedad del delito que -
se le impute, siempre que dicho de
lito merezca ser castigado con pe-
na cuyo término medio aritmético -
no sea mayor de cinco años de pri-
sión, sin más requisitos que poner
la suma de dinero respectiva a dis-
posición de la autoridad u otorgar
caución hipotecaria o personal bas-
tante para asegurarla bajo respon-
sabilidad del juez en su acepta---
ción.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o causa a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado."(16)

La reforma del artículo 20 fracción I de la Constitución de 1917 consistió específicamente, en que una fianza no podrá ser mayor de \$250,000.00 y en el caso de que se trate de un delito que represente un beneficio económico para su autor o cause al agraviado un daño patrimonial, en estos casos la garantía será tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado, cuando menos.

Con la segunda reforma de la fracción I del precepto 20 Constitucional, éste quedó redactado así:

Artículo 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I: Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, ... -

(16) Estados Unidos Mexicanos. "Constitución Política Mexicana", 1975, pág. 14 y 15.

bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de que la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, para incrementar el monto de la caución hasta la cantidad -- equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños

y perjuicios patrimoniales, y se -
estará a lo dispuesto en los dos -
párrafos anteriores." (17)

Aquí la reforma consistió específicamente, en lo señalado en el primero, segundo y cuarto párrafo de la citada fracción.

En el primer párrafo se cambió el término de "libertad bajo fianza" por el de "libertad bajo caución", siendo éste último más amplio que el anterior, ya que significa que una persona podrá gozar de su libertad, aun cuando se encuentre sujeta a proceso, siempre y cuando haya otorgado garantía suficiente a criterio del juez, misma que podrá consistir en el depósito de una suma de dinero en efectivo, en gravar con hipoteca bienes inmuebles o en otorgar fianza a través de una tercera persona o de alguna compañía afianzadora; en tanto que el concepto de fianza únicamente señalaba la garantía pecuniaria que debía otorgar una persona para que el acusado pudiera gozar de su libertad, siendo ésta fijada a criterio del juzgador, obligándose también a presentarlo tantas y cuantas veces fuere requerido por el juez que conociere del proceso; por lo que se concluye que "caución" denota garantía y fianza una forma de aquella; -- por ende, "caución" es el género y "fianza" una especie.

En el párrafo segundo se establece la cantidad máxima de que puede estar constituida una caución y esta va a estar ajustada al salario mínimo general del lugar en que -

(17) Estados Unidos Mexicanos. "Constitución Política Mexicana", 1985, pág. 41.

se cometa el delito y no a una cantidad fija, como se establecía hasta antes de la reforma.

En el cuarto párrafo se contempla de que manera se va a fijar el monto de la caución, en relación con la preterintencionalidad o la imprudencia del infractor.

e) TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 20 FRACCION I.

En nuestros días, la garantía individual que se encuentra contenida en el numeral citado, dice a la letra:

Artículo 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I: Inmediatamente que lo solicite será puesto en Libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de que la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, para incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos -

párrafos anteriores." (18)

Esta fracción primera establece la garantía que tiene el acusado de poder obtener su libertad provisional bajo caución, siendo una Institución que tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible.

Esto se hizo con el fin de no privar de la libertad a una persona acusada y al mismo tiempo asegurar que -- quede sujeta a la acción de los tribunales.

En conclusión, ésta figura jurídica consiste en -- conceder el goce de la libertad, cuando se ha sufrido la -- detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica.

El texto actual de la fracción I del numeral 20 -- de nuestra Constitución Federal, contiene notables adelantos en los siguientes aspectos:

I.- Substituye la denominación del beneficio que originalmente fué: "Libertad bajo fianza", por el siguiente término: "Libertad provisional bajo caución", la adopción -- de este moderno concepto procesal caracteriza la Institu-- ción de referencia, con sus notas distintivas, que sirven -- para diferenciarlas de otras formas de concesión de la li-- bertad del reo en distintos momentos procesales, se acentúa que se trata de una libertad provisional, cuya vigencia que da limitada a la tramitación del proceso. Por otra parte, --

(18) Ibidem.

al suprimir el término fianza, por el de caución, se da una correcta dimensión, una mayor amplitud a la forma del otorgamiento de la garantía, cuando se hablaba de fianza, pudiera interpretarse como una restricción, ya que se define "como la obligación que uno hace para la seguridad de que otro pagará lo que se debe ó cumplirá las condiciones de un contrato"(19), cosa que no sucede con la nueva terminología, - ya que en ésta quedan comprendidas todas las formas de fianza que contiene el texto mismo de la Constitución.

El término caución se encuentra definido así: "la seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes o prestando juramento."(20)

Es interesante consignar el criterio de caución - en la actualidad: "Prevención, precaución, cautela.- Seguridad personal de que se cumplirá lo ordenado, pactado, concertado o prometido."(21)

II.- Acorde con las circunstancias imperantes que presentan una economía con cambios permanentes y bruscos, - en vez de sostener el máximo de la fianza que se puede exigir para obtener la libertad provisional bajo caución, expresado en cantidad de dinero fija, incorpora la novedad de tomar como base períodos fijos de salarios mínimos, que sufre parecidas variaciones a las experimentadas por la Economía Nacional.

III.- En la parte final de su segundo párrafo, --

(19) Escriche Joaquin, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia," 679 p.

(20) *Ibidem.* 427 p.

(21) Palomar de Miguel Juan. "Diccionario para Juristas"; 237 p.

amplía y enriquece el anterior concepto del quebranto que - puede sufrir la víctima, por la comisión de un delito de carácter patrimonial, anteriormente señalado, sólo por el daño y en la actualidad, sumado al daño se encuentra la idea del perjuicio patrimonial.

IV.- El distinto tratamiento que se da a los delitos patrimoniales, en relación con el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, del que se otorga a los -- imprudenciales y preterintencionales, distinción necesaria, coincidente con las figuras delictivas consignadas en la -- Ley Penal Secundaria.

V.- Así también, el carácter singular de la Constitución Mexicana, en relación con su artículo 20 fracción primera, se debe a que es la única que establece en forma -- clara y precisa la garantía que posee todo individuo sujeto a proceso, de salir en libertad provisional bajo caución, -- beneficio que no se contempla en otras Constituciones.

La Legislación Mexicana se ha preocupado porque -- sus ciudadanos sean tratados como verdaderos seres humanos, evitando que sean vulnerados en su esfera jurídica. Reiteradamente sostenemos que la Constitución Mexicana es un instrumento de defensa, con el que cuenta todo ciudadano para evitar que las Autoridades cometan arbitrariedades en su -- contra y para el caso de que se le lleguen a restringir sus derechos al individuo, se debe recurrir a esta Carta Magna para hacer que se les respeten.

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL PRECEPTO 20 FRACCION I DE LA CARTA MAGNA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DEBEN ATENDER PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA CAUCION.

Establece el artículo 20 de la Constitución Federal Mexicana, texto vigente, al hacer una relación de las garantías que tendrá todo reo del orden criminal:

I.- "Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo caución, que fijará el juzgador, tomando -- en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute...".

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del inculcado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años -- del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito".

"Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daños y perjuicios patrimoniales, la garantía será cuando menos --- tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados".

"Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores".

La parte del texto Constitucional preinserta, con tiene las reglas que el juzgador obligatoriamente debe observar para el señalamiento de la caución. El análisis minucioso de ésta parte de la fracción I del numeral 20 de nuestra Ley Suprema, nos permite llegar al conocimiento de que las circunstancias personales del acusado por una parte, y la gravedad del delito por la otra, únicamente se tomarán en cuenta, como elementos de juicio para graduar el monto de la caución, ese es el único sentido que señala el texto Constitucional, derivándose de ello, que es responsabilidad del Juez valorar cuidadosamente esos elementos, a efecto de que se consigna la seguridad de que el acusado garantizará la reparación de los daños y perjuicios, y que cumplirá con la obligación de presentarse al juzgado tantas veces como sea necesario, para la prosecución del juicio por todas sus fases legales y en suma, que la sociedad advierta por esos signos exteriores en la administración de justicia, representados en este caso por el señalamiento de la caución, -- que el Juez atiende, protege y valora esos intereses superiores de la sociedad.

Razonando en sentido inverso al expresado, al señalar el Juez una caución notoriamente desproporcionada, en relación con el daño y perjuicio patrimonial causado, con las circunstancias personales del acusado o la naturaleza del delito cometido, por irrisoria, se violaría la regla --

establecida en la Carta Magna, incurriéndose en un acto --- atentatorio de los intereses de la sociedad, no sólo de la persona y los bienes individualmente considerados, en la -- persona del ofendido, creándose una imagen distorsionada y negativa de la impartición de justicia.

Es lógico que el Juzgador al atender las circuns-- tancias personales del acusado, tendrá que valorar prudente-- mente su edad, grado de instrucción, estado civil, condi--- ción económica, así como la existencia o ausencia de antec-- dentes penales.

Por otra parte el criterio del Juez también se -- orientará para señalar la caución en la gravedad del delito incluyendo sus modalidades. Resulta obligado aclarar que en éste capítulo la norma constitucional se ocupa del resulta-- do, es decir, de las consecuencias derivadas de la comisión de un hecho delictuoso y éstas, no son otras que el quebrantamiento que sufre el bien jurídico tutelado por la norma sustantiva penal.

Ahora bien, en la medida en que se afecta la vida, la integridad corporal de las personas, su patrimonio, su -- honor, su domicilio, y en suma, todos los bienes protegidos por el Código Penal, corresponde el señalamiento de una san-- ción, que tendrá que guardar una proporción justa, equitati-- va con la afectación mayor o menor de esos bienes, de aquí que el juzgador se vea en la necesidad, al señalar una cau-- ción, como requisito para el otorgamiento de una libertad -- provisional de ese tipo, de considerar esos dos factores -- determinantes:

Por un lado, el mínimo y el máximo de la privativa de libertad que tenga señalado el delito cometido.

Por el otro, si lo hubiere, el daño o perjuicio patrimonial causado a la víctima.

La suma de las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito cometido, apreciados en su conjunto, nos dan la pauta para la graduación de la caución.

La última reforma de que fué objeto la fracción I del numeral 20 de la Constitución, introduce novedades que significan la actualización del derecho vigente a las circunstancias imperantes de nuestra sociedad en constante cambio y hace una justa distinción en cuanto al tratamiento -- que se le tiene que dar a los agentes en delitos intencionales y los sujetos pasivos en los delitos preterintencionales o imprudenciales, por cuanto mira al monto de la caución, para que puedan obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución. No podemos pasar por alto la excesiva protección que se le da al patrimonio de la víctima, -- aclarando que al hacerlo, el Congreso de la Unión en la Última reforma, reitera el criterio consagrado anteriormente, la forma en que ésta regla de obligatorio señalamiento de -- tres veces más el beneficio obtenido o de los daños y perjuicios ocasionados patrimonialmente, importe de la caución para obtener su libertad bajo garantía y sus repercusiones que ha tenido en la Legislación Veracruzana especialmente, -- han repercutido en detrimento del beneficio que consagra -- nuestra Ley Suprema en materia de la libertad provisional -- bajo caución, lamentablemente este aspecto rebasa los límites de nuestra preocupación en el presente estudio jurídico.

La parte final de la multicitada fracción I del precepto 20 Constitucional y de la cual nos hemos venido ocupando, contiene una disposición que amerita esclarecer. Por una parte manda que tratándose de delitos preterintencionales o imprudenciales, sin decirlo expresamente, pero del contenido general de dicha fracción así se interpreta, que basta con depositar el monto de los daños y perjuicios, para que se conceda la libertad provisional bajo caución, pero por otra parte, al final ordena que se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. Los dos párrafos anteriores contienen la regla de que el monto de la caución, si el autor del delito recibe un beneficio o causa a la víctima un daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados.

¿ Existe antinomia entre los tres últimos párrafos de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal? No existe ninguna oposición, puesto que cuando la última fracción o párrafo nos remite a los que le anteceden únicamente se refiere a los casos especiales en que el Juez puede aumentar el máximo de la caución, pero de ninguna manera se puede exigir en delitos preterintencionales o imprudenciales, los tres tantos a que se refiere el penúltimo párrafo.

Después de la revisión escrupulosa de las reglas antes mencionadas, advertimos con meridiana claridad, que las mismas se establecieron exclusivamente para normar el criterio del juzgador en la graduación de la garantía, a la luz de la lógica, cuando se habla de caución se precisa de

la concurrencia de otro elemento, cual es la procedencia de la libertad provisional bajo caución, misma que se deriva -- de otra parte del contenido literal de la fracción I del -- multicitado precepto 20 de la Ley Suprema, la cual a la letra dice:

"Siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio --- aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más -- requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación".

Notamos que la Constitución consigna una norma, -- precisa, como requisito para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, que consiste en un límite máximo, que se obtiene de la suma del mínimo de la sanción privativa de la libertad, con el máximo de la misma, dividido entre dos, cuando el acusado se encuentre dentro de ese límite, regla aritmética elemental que no admite interpretación diversa, invariablemente tendrá derecho al beneficio primeramente mencionado. Sobre éste particular, la Carta Magna, -- ningún arbitrio concede al Juzgador, al contrario, lo obliga a respetar esa garantía del acusado. Cuando se trata de que si procede el beneficio que venimos comentando, quedan excluidas cualesquiera tipo de consideraciones relativas a las circunstancias personales del reo o a la gravedad del -- delito, éstas se tomarán en cuenta para la graduación de la caución, como quedó precisado en párrafos anteriores, la -- procedencia de la libertad provisional bajo caución se ---

determina únicamente por la sanción corporal señalada para el delito cometido. Consecuentemente, si el juzgador, ya surtido el requisito, que es la condición *Sine qua non*, de que el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, introduce razonamientos diversos de la operación matemática para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, y con base en ello la niega, incurre en un atentado en contra de la norma Constitucional, que por razón de jerarquía, se encuentra por encima de cualesquiera otra ley, que frente a la Constitución cede y tiene que acatarse la Ley Suprema.

Es demasiado clara la disposición Constitucional, cuando agrega, después de señalada la regla del término aritmético, "sin más requisito".

Queda pendiente la cuestión relativa al depósito de la suma de dinero o al otorgamiento de otra caución bajo la responsabilidad del juzgador, es incuestionable que ésta caución, así como la obligación de otorgarla es a cargo del acusado, sólo que la misma tampoco puede afectar al derecho que tiene para que se le conceda el beneficio de su libertad. Si el acusado de un delito cuya pena corporal no excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, y solicita su libertad provisional bajo caución, el Juez es obligado, en acatamiento de la norma Constitucional, a concederla, la Facultad que la propia Ley Fundamental le da para señalar y graduar la caución, es un requisito que se debe cumplir para que la libertad surta sus efectos, si el reo deja de otorgar la caución, ya no es responsabilidad del Juez, sino imposibilidad o negligencia suya, pero

conviene dejar aclarado que los momentos procesales son diferentes, el otorgamiento del beneficio es primero y el cumplimiento de los requisitos para que surta sus efectos es después. Es pertinente citar el ejemplo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, dentro de los cuales, cuando procede, primero se concede el beneficio y posteriormente el quejoso otorga la garantía para poder disfrutar del mismo.

CAPITULO IV

REGLAMENTACION DE LA GARANTIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

a) EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Al efecto, ésta Constitución contempla en su numeral 11 lo siguiente: "Cuando, conforme a la ley, deba ponerse a un acusado o a un reo en libertad bajo fianza, ésta no será carcelera, sino pecuniaria, por cantidad determinada y en los términos fijados por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal".(22)

De lo anterior se desprende que este Ordenamiento Jurídico Estatal es dinámico y objetivo, toda vez que el mencionado precepto, se encuentra subordinado al contenido actual de la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna, así como a las reformas que posteriormente sufra, sin necesidad de que aquél se reforme conforme a éste, en decir, se caracteriza por que tiene un tópico revolucionario.

Como antecedente para entrar de lleno al estudio de la libertad provisional bajo caución en los diferentes Códigos de la República, vamos a señalar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del año de 1894, el Código de Procedimientos Penales de Veracruz del año de 1897 y el Código de Procedimientos

(22) XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Op. cit. -- pág. 270.

Penales para el Distrito y Territorios Federales del año -- de 1931, con lo que se demuestra que este beneficio ha sido otorgado a los inculcados por un delito desde tiempo atrás, siempre y cuando reunieran los requisitos y condiciones que establecían estos ordenamientos, hago mención que éstos en ningún momento concedieron al Juzgador la facultad de negar la libertad provisional bajo caución, por el simple hecho -- de que considerara que el inculcado representaba cierto grado de peligrosidad, tal como lo veremos a continuación.

b) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL AÑO DE 1894.

De la Libertad Provisional Bajo Caución:

Artículo 440.- Toda persona detenida o presa por -- un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, -- siempre que llene las condiciones que fija el numeral 438 -- en las fracciones II, III, IV y VI.

Numeral 438.- Establece en sus fracciones lo si-- guiente:

Fracción II.- Que el inculcado tenga domicilio fi jo y conocido en el lugar donde se siga el proceso.

Fracción III.- Que tenga buenos antecedentes de -- moralidad.

Fracción IV.- Que a juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

Fracción VI.- Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir.

El precepto 441 señala las reglas para fijar el monto de la fianza, tomándose en consideración lo siguiente:

Fracción I.- Si el delito que se persigue se debe castigar con pena alternativa, pecuniaria o corporal, el inculcado prestará caución por el maximun de la pena pecuniaria.

Fracción II.- Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el Juez, sin que nunca sea menor de \$300.00 ni exceda de \$30,000.00.

Para fijar la cantidad porque deba prestarse la caución, el Juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida o presa, la gravedad y circunstancias del delito y el mayor o menor interés que pueda tener el inculcado en substraerse de la acción de la justicia.

El numeral 442 establece la manera en que puede otorgarse la fianza, pudiendo ser en efectivo, prenda, hipoteca y personal.

c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERAGRUZ DEL AÑO DE 1897.

En el artículo 335 señala que toda persona detenida o presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de seis años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el precepto 333 en las fracciones II a VI.

El precepto 333 establece:

Fracción II.- Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se siga el proceso.

Fracción III.- Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

Fracción IV.- Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir.

Fracción V.- Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza.

Fracción VI.- Que a juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

En el numeral 336 se contienen las reglas para fijar el monto de la fianza, que son similares a las del precepto 441 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales del año de 1894, varía sólo en lo que señala la fracción II, en la parte en que establece de que "si la pena fuere corporal, el monto de la caución nunca excederá de \$500.00 en juicios verbales comuneros, ni de \$10,000.00 si se trata de juicios verbales en actas.

El artículo 337 nos determina que la fianza podrá ser en efectivo, prenda, hipoteca o personal.

d) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL AÑO DE 1931.

Nos habla en sus artículos 556, 557, 558 y 560 -- cuando procede la libertad provisional bajo caución; señalando en el primero de los citados, que el procesado tendrá derecho a este beneficio, siempre que el máximo de la sanción cororal correspondiente al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación, se deberá atender al máximo de la pena del delito más grave.

En el resto de los numerales mencionados, se establece que el acusado, su defensor o un legítimo representante de aquél, podrá pedir en cualquier tiempo la libertad -- provisional bajo caución; siempre y cuando proceda y se hayan reunidos los requisitos legales, el Juez la decretará -- de inmediato en la misma pieza de autos, el cual para fijar el monto de la caución tomará en cuenta lo siguiente:

I.- Los antecedentes del inculcado.

II.- La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados.

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia.

IV.- Las condiciones económicas del inculcado.

V.- La naturaleza de la garantía que ofrezca.

e) EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En los diversos Estados de la República, la Libertad Provisional Bajo Caución se encuentra reglamentada como Incidente de Libertad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de AGUASCALIENTES dispone en su artículo 417 lo siguiente: "Todo inculcado tendrá derecho a ser -- puesto en libertad provisional bajo caución, cuando el término medio de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión.

Tratándose del delito de peculado podrá concederse la libertad caucional aun cuando el término medio de la pena exceda de cinco años de prisión, si el valor de lo --

sustraído no excede de mil quinientos pesos". (23)

Este precepto en su segundo párrafo contraría la prohibición contenida en la fracción I del artículo 20 Constitucional, interpretando a contrario sensu la parte donde establece que: "Inmediatamente que lo solicite será puesto - en libertad provisional bajo caución,... SIEMPRE QUE DICHO DELITO INCLUYENDO SUS MODALIDADES MEREZCA SER SANCIONADO -- CON PENA CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISION".

En su precepto 418 estipula que cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite se degratará en la misma pieza de autos; señala también, que tratándose de delitos que representen para su autor un beneficio económico o causen a la víctima un daño patrimonial, deberá previamente fijarse el monto de la caución en los términos de la última parte de la fracción I del artículo 20 de la - Constitución Federal.

En el numeral 419 señala que en caso de que se negare la libertad mencionada, podrá solicitarse de nuevo y - concederse por causas supervenientes y en el 420 menciona - que el monto de la caución se fijará por el Tribunal, quién tomará en consideración lo siguiente:

I.- Los antecedentes del inculpado.

II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado.

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia.

(23) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes. 1978, pág. 397.

IV.- Las condiciones económicas del inculpado.

V.- El monto del beneficio económico obtenido por el inculpado en virtud del delito, o el monto del daño patrimonial causado a la víctima, en su caso; y el trastorno social que cause el delito.

En términos similares se encuentra redactado el - Código de Procedimientos Penales para el Estado de MORELOS y el Código de SAN LUIS POTOSI, teniendo éste último una pequeña variante, consistente en que tratándose del delito de peculado, podrá concederse la libertad caucional, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de dos mil pesos; esto se encuentra señalado en el numeral 322 del ordenamiento citado.

El Código de Procedimientos Penales para los Estados de BAJA CALIFORNIA contemplan lo siguiente:

En su artículo 465 manifiesta que todo acusado -- tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que por el delito imputado merezca ser castigado con pena cuyo término no sea mayor de cinco años de prisión, en caso de acumulación se deberá atender al término medio aritmético de la pena que corresponda al delito más grave.

En los numerales 466 señala que este beneficio -- puede pedirse en cualquier tiempo por el acusado, su defensor o por el legítimo representante de aquél; en el 467 y - 468 estipula que sólo podrá concederse si procede y si han reunido los requisitos legales, en tal caso, el Juez la decretará en la misma pieza de autos y para el caso de que la niegue, posteriormente podrá solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervenientes.

El precepto 469 estipula que para fijar el monto de la caución, el Juez deberá tomar en consideración, lo siguiente:

I.- Los antecedentes del inculpado.

II.- La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados.

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse de la acción de la justicia.

IV.- Las condiciones económicas del acusado.

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Como se puede apreciar, éste Código es similar a los anteriores, con la única diferencia que no señala la libertad bajo caución para el delito de peculado.

En términos semejantes estas disposiciones se encuentran consagradas en los Códigos de: CAMPECHE en sus numerales 491 al 495; COLIMA en sus artículos 556 al 560; DURANGO en sus preceptos 465 al 469; GUERRERO lo contempla del 563 al 567; NUEVO LEON lo señala del 472 al 476; el Código de HIDALGO es similar al de BAJA CALIFORNIA en sus artículos 268, 269, 271, debiéndose hacer notar que en el numeral 269 señala que la solicitud de libertad bajo caución podrá formularse verbalmente o por escrito y se acordará en la misma pieza de autos del proceso.

El artículo 268 del Código de HIDALGO es semejante con el precepto 465 del Código de BAJA CALIFORNIA, el numeral 269 de aquél, es similar al 466, 467, 468 de éste y el artículo 471 del Código de HIDALGO con el 469 de BAJA CALIFORNIA.

El Código de HIDALGO establece en su disposición 270 que para otorgar la libertad bajo garantía, se atenderá en todo caso, al o a los delitos señalados en la consigna--ción, en el auto de formal prisión, o a la penalidad impuegta en la Primera Instancia; en el caso en que aquél o aquéllos puedan ser objeto de calificativas o modificativas que aumenten o disminuyan la penalidad, se atenderá a las que -aparezcan probadas en el momento en que se solicite.

El Código de MEXICO se encuentra redactado de manera similar al de HIDALGO, en sus artículos 340 al 344.

En condiciones iguales se encuentra previsto el -numeral 465 del Código de Procedimientos Penales del Estado de COAHUILA, señalando que el inculcado tendrá derecho a --ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el término medio aritmético de la sanción corporal correspondiente al -delito que se le impute, no exceda de cinco años de prisión.

En casos de acumulación se deberá atender a la suma de los términos medios de la sanción correspondiente a -cada delito o al máximo de la señalada al delito más grave, si aquella suma excediere de este máximo.

El precepto 466 establece que este beneficio po--drá pedirse en cualquier tiempo, mientras que no se haya --dictado sentencia ejecutoria, y se decretará inmediatamente que sean satisfechos los requisitos legales correspondien--tes a cada delito o al máximo de la señalada al delito más grave, si aquella suma excediere de este máximo.

En su artículo 469 menciona que para fijar el monto de la caución, el Juez tomará en consideración:

I.- Los antecedentes del inculcado.

II.- La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados.

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse de la acción de la justicia.

IV.- Las condiciones económicas del acusado.

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Estos mismos preceptos se encuentran reglamentados en el Código de Procedimientos Penales de CHIAPAS en sus artículos 524, 525 y 528; en el de JALISCO en sus numerales 438, 439 y 440; en el de NAYARIT en sus disposiciones 556, 557 y 560; en el de OAXACA en sus preceptos 269, 271, éste último agrega que la solicitud podrá formularse verbalmente o por escrito y en el 274, señala que el monto de la caución se fijará por el tribunal o por el Ministerio Público en su caso, tomando en consideración las condiciones señaladas en el numeral 469 del Código de COAHUILA; el Código de YUCATAN establece lo señalado anteriormente en sus preceptos 350, 351 y 354; en el Estado de PUEBLA, en su Código de la Defensa Social, en su parte adjetiva contempla los requisitos para la obtención de la libertad bajo caución en artículos 361, 362 y 365.

El Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de CHIHUAHUA establece, que todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el término medio de la sanción corporal correspondiente a la infracción antisocial que se le impute, no exceda de cinco años. En caso de acumulación se deberá atender a la suma de los términos medios de la sanción correspondiente a cada infracción o al máximo de la señalada a la

infracción más grave si aquella suma excediere de este máximo.

También podrá ser puesto en libertad bajo caución, cualquiera que sea el término de la sanción señalada a la infracción que se le impute, si de las primeras diligencias aparecen datos para presumir la existencia de la excluyente de responsabilidad alegada por el inculpado, esto se encuentra previsto en el numeral 273..

Reproducimos el comentario hecho al artículo 417 parte final, del Código de Procedimientos Penales de AGUASCALIENTES, en el sentido de que este precepto se aparta de la limitación contenida en la fracción I del numeral 20 de la Ley Suprema.

El precepto 274 señala que para los efectos del artículo anterior, y para todos aquellos en que la aplicación de los preceptos de este Código de Defensa Social sea preciso atender a los términos mínimos, medio y máximo de una sanción, se entenderá que término medio es el señalado en la Ley a cada infracción, cuando ésta no señale una dura ción con escala entre un máximo y un mínimo; cuando señale esta escala, el término medio lo será la mitad de la suma de los dos extremos.

En el 275 se establece que la libertad bajo caución, se podrá solicitar en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoria y dicha solicitud se podrá formular verbalmente o por escrito.

El 278 menciona que el monto de la caución se fijará por el tribunal, quien tomará en consideración las condiciones mencionadas con anterioridad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de GUANAJUATO señala en su artículo 387, que todo inculgado tendrá derecho a la libertad caucional, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión.

El numeral 388 establece que inmediatamente que se solicite este beneficio se decretará, siempre y cuando proceda y en el 390 menciona que el monto de la caución la va a fijar el tribunal, quién tomará en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad.

El precepto 616 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de MICHOACAN, se encuentra redactado en forma similar al 387 del Código de GUANAJUATO y el 618 de aquél, se identifica con el 390 de éste.

El artículo 617 del Código de MICHOACAN establece que en cualquier momento o en cualquier instancia, podrá solicitarse la libertad caucional, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoria y en el 620 indica que la cuantía máxima de la caución, en ningún caso será mayor de doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que se trate de un delito económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía, será tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado, cuando menos.

Los Códigos de Procedimientos Penales para los Estados de TLAXCALA Y ZACATECAS, se encuentran redactados de igual manera que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de GUANAJUATO.

El primero de los mencionados se identifica con el Código de GUANAJUATO en sus numerales 306 al 309; y el

segundo en sus preceptos 533 al 536.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de TAMAULIPAS, consagra en su artículo 400, que todo -- inculcado tendrá derecho a gozar de la libertad caucional, -- cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión.

En ningún caso, la caución será mayor de doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico, o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos , tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

En caso de acumulación, se deberá atender a la suma de los términos medios aritméticos de las penas corporales de los delitos imputados.

El precepto 401 señala que cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite, aun cuando el proceso se encuentre en apelación de sentencia, se -- agregará a éstos. Sin embargo, si el reo no se encuentra en la Cabecera del Primer Distrito Judicial, podrá solicitar -- su libertad caucional ante el Juez que conoció del proceso en primera instancia, quién para el caso se considerará con facultades delegadas para resolver.

El 402 indica que en caso de que se niegue este -- beneficio, se podrá solicitar de nuevo y concederse por --- causas supervenientes, y el numeral 403 establece que el -- monto de la caución se fijará por el tribunal, quién tomará en consideración los puntos a que se hicieron referencia en

artículo 469 del Código de COAHUILA.

Este Código de TAMAULIPAS guarda cierta similitud con el de MICHOACAN, en cuanto a la caución, en donde ambos indican que no podrá ser mayor de doscientos cincuenta mil pesos y que solamente se podrá aumentar hasta tres veces, — cuando se trate de un delito económico o cause a la víctima un daño patrimonial; del mismo modo, en la parte donde menciona que el inculcado podrá salir en libertad caucional, — siempre que el término medio aritmético no exceda de cinco años, por supuesto que refiriéndonos a la pena corporal del delito imputado.

Cabe hacer mención, que en ninguno de los Códigos comentados hasta el momento, se le concede facultad al Juez o Tribunal para negar al inculcado la libertad provisional bajo caución, aun cuando el delito que se le impute merezca pena corporal, cuyo término medio aritmético no exceda de — cinco años de prisión, por el simple hecho de que el mencionado inculcado represente un grado de peligrosidad.

En situación contraria a estos Ordenamientos se — encuentran los siguientes: El Código de Procedimientos Penales de VERACRUZ, QUERETARO, SINALOA, SONORA Y TABASCO.

Al efecto, el Código de Procedimientos Penales — para el Estado de VERACRUZ, establece en su artículo 324 lo siguiente:

"Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. Sin embargo, los tribunales podrán — negar la concesión de dicha libertad, teniendo en cuenta la

peligrosidad del inculcado, las circunstancias especiales - que concurren en el caso, la importancia del daño causado - y en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir.

La violación a la regla anterior será motivo de - suspensión de Juez hasta por un mes, independientemente de la responsabilidad penal en que haya incurrido".(24)

En el Código de Procedimientos Penales de QUERETARO se contempla lo siguiente:

Precepto 474.- "Todo inculcado tendrá derecho a - ser puesto en libertad, bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. Sin embargo los tribunales podrán negar la concesión de la libertad -- caucional, cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la temeridad del inculcado, las circunstancias especiales que en el caso, la importan-- cia del daño causado, en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir. Tratándose del deli-- to de peculado, podría concederse la libertad caucional, -- teniéndose en cuenta las circunstancias anteriores, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de mil pesos".(25)

En términos semejantes se encuentra redactado el Código de Procedimientos Penales de TABASCO, SINALOA Y SONORA, con la variante en éste último, de que no estipula el - delito de peculado.

(24) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. pág. 417 y 418.

(25) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. pág. 269 y 270.

En estas Legislaciones, también se establece que la libertad caucional se podrá pedir en cualquier tiempo, - por su defensor, por el legítimo representante del acusado o por éste; cuando se niegue podrá solicitarse de nuevo y - concederse por causas supervenientes; y se deberá decretar en la misma pieza de autos; así también, para fijar el monto de la caución, el Juez o tribunal atenderá y tomará en - consideración lo siguiente:

- I.- Los antecedentes del inculpaado;
- II.- La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del acusado; y
- V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

f) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Consagra en su numeral 556 lo siguiente:

"Todo inculpaado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito -- imputado no exceda de cinco años de prisión. El Juez atenderá para este efecto a las modalidades calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor".(26)

En sus artículos 557, 558, 559, respectivamente, señalan que el acusado, su defensor o su legítimo -----

(26) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. pág. 115.

representante, puede pedir en cualquier tiempo la libertad caucional, una vez que se hayan reunido los requisitos legales, el Juez la decretará en la misma pieza de autos, y para el caso de que se negare este beneficio, se podrá solicitar de nuevo y ser concedido, por causas supervenientes.

El precepto 560 dispone que el monto de la caución se fijará por el Juez, quién tomará en consideración los puntos señalados anteriormente y además de esos puntos agrega que "cuando el delito represente, un beneficio económico para el autor o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y, perjuicio que, en su caso, se resuelva".

g) EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Establece en su artículo 399 que: "Todo inculpaado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, - incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad.

En la determinación que dicte el Juez, fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de la libertad, así como la revocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables.

En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones

se desprendan datos para fijar unos y otros. El Juez valorará lo actuado; así mismo, para resolver si se trata de delito intencional, preterintencional o imprudencial, con el propósito de precisar las consecuencias de ésta clasificación para los efectos de la garantía debida.

Fuera de los casos de libertad ordenada por órgano jurisdiccional, o de aquellos a que se refiere el artículo 107 Constitucional, en ningún otro se excarcelará al inculcado sin que previamente el encargado del reclusorio lo notifique personalmente el Ministerio Público".(27)

Los numerales 400, 401 y 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran redactados de manera similar a los preceptos 558, 559 y 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Estos Ordenamientos establecen y reglamentan la libertad caucional, conciliando dos intereses: el interés público, de que el procesado permanezca en prisión preventiva durante el proceso, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia; y el interés privado del procesado, quien tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

El fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interés público va a garantizar la efectividad de la sentencia, que admite una graduación de mayor a menor, de acuerdo con la gravedad del delito objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es presuntivamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión -

(27) Código Federal de Procedimientos Penales. pág. 246 y -
247.

puede ser sustituida por la caución, es decir, la "pignus - corporis" (pena corporal) se cambia por la "pignus pecunias" (pena pecuniaria), la prisión por el dinero.

La libertad provisional bajo caución puede solicitarse ante el Tribunal A quo, en el momento mismo de interponer el recurso de apelación y ante el Tribunal Ad quem -- durante la tramitación del recurso, antes de que se haya -- resuelto definitivamente.

Así también, la libertad caucional puede ser solicitada en el Juicio de Amparo, tanto indirecto como directo, de acuerdo con los artículos 136 párrafo cuarto y 172 respectivamente de la Ley de Amparo y de los preceptos 103 y - 107 Constitucionales, lo cual constituye un instrumento de inapreciable valor para evitar el exceso de poder de jueces del Orden Común que, sin llegar a negar la libertad, la -- pueden hacer nugatoria mediante la fijación de una caución que sobrepase la capacidad económica del procesado.

Un ejemplo de esto sería, el daño que quisiera -- causar un Juez del Orden Común que, con el fin de mantener al procesado en prisión preventiva, le señalare una caución que no pudiere otorgar, esto podría remediarse promoviendo un juicio de amparo contra el auto de formal prisión y noli citando la libertad provisional al Juez de Distrito.

Es preciso consignar que el beneficio de la libertad provisional bajo caución, puede solicitarse en cualquier momento, pues al establecer el primer párrafo de la - fracción I del artículo 20 de nuestra Constitución General de la República, que será puesto en libertad el acusado --- INMEDIATAMENTE, surtidos los requisitos que dicha fracción

señala, se tiene que acatar el contenido de la Constitución General de la República, al margen del estado en que se encuentre la causa.

h) EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Al efecto, la Tesis de Jurisprudencia número 177 de la Compilación de 1917 a 1975 señala lo siguiente:

LIBERTAD CAUCIONAL.- "El artículo 20 Constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno".(28)

En relación con la mencionada Tesis de Jurisprudencia, se encuentra la Tesis 173 de la Compilación de 1917 a 1965, Segunda Parte; estipula lo siguiente:

LIBERTAD CAUCIONAL.- "Para concederla debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso".
(29)

(28) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 365.

(29) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1965, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 341.

Así también, la Tesis de Jurisprudencia número -- 181 de la Compilación de 1917 a 1975, consagra lo siguiente:

LIBERTAD CAUCIONAL. -- "Para conceder o negar la -- libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio la penalidad señalada por la ley". (30)

Se observa de lo expuesto en el presente capítulo, que la Constitución que rige para el Estado de VERACRUZ, -- contiene uno de los sistemas más revolucionarios en su precepto 11, ya que se encuentra subordinado en forma directa al artículo 20 fracción I de la Constitución General de la República, así como a las reformas que sufra este último, -- cosa que no sucede en relación con otras Constituciones de los Estados.

Sin embargo, aun cuando el artículo 11 de la Constitución del Estado de Veracruz, se encuentra subordinado -- al numeral 20 fracción I de la Carta Magna, ésta subordinación no se advierte tratándose del Código de Procedimientos Penales que rige para el Estado de VERACRUZ en su disposición 324 parte final del primer párrafo, siendo éste una -- VERDADERA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES ANTES MENCIONADAS, -- ya que le concede facultad al tribunal del fuero común para negar la libertad caucional al individuo, por el sólo hecho de considerar que éste representa un grado de peligrosidad, situación que constituye una contravención a la disposición contenida en la fracción I del artículo 20 de la Ley Suprema.

(30) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1975, Ob. cit. pág. 375.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también sostiene que es una violación al citado precepto Constitucional, ya que en base a las Tesis Jurisprudenciales anotadas, se observa que los requisitos para obtener la libertad provisional bajo caución son: a) Que la solicite el inculpado, b) Que se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, c) Se debe atender a la pena del delito imputado, SIN TENER EN CUENTA LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES QUE PUEDAN EXISTIR, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso, por todo esto, es que se sostiene que el artículo 324 parte final -- del primer párrafo es violatorio de una garantía individual. Como se trata de una Ley Secundaria que exige mayores requisitos de los contenidos en la Constitución General de la -- República, está viciada de Anticonstitucionalidad, en atención de lo cual, los Jueces de Distrito del Puerto de Veracruz, cuando los Jueces Penales del Fuero Común deniegan el beneficio de la libertad provisional bajo caución, aun cuando estos consideren que el inculpado representa peligrosidad, pero siempre que la pena corporal en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, INVARIABLEMENTE LOS JUECES FEDERALES CONCEDEN ESTE BENEFICIO.

CAPITULO V

ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL -- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ --- RESPECTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION:

La libertad provisional bajo caución se encuentra prevista en el capítulo de Incidentes de Libertad del Código de Procedimientos Penales para el Estado de VERACRUZ, en su artículo 324 que al efecto establece:

"Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. Sin embargo, los tribunales podrán negar la concesión de dicha libertad, teniendo en cuenta la peligrosidad del inculcado, las circunstancias especiales que concurran en el caso, la importancia del daño causado y, en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir.

La violación de la regla anterior será motivo de suspensión del Juez hasta por un mes, independientemente de la responsabilidad penal en que haya incurrido".

De lo anterior se colige que se trata de un Incidente de Libertad Provisional Bajo Caución, entendiéndose como Incidente Penal, como una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el expediente principal, -- reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de

las etapas normales, exige una tramitación especial.

Cabe hacer notar que las palabras "caución" y --- "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante que el término "caución" denota garantía y el de "fianza" una forma de aquélla, por ende, caución es el género y fianza una especie.

En los tribunales, al emplear la palabra "caución" se quiere significar que la garantía puede ser "dinero en efectivo" o también puede ser la "póliza expedida por una Compañía Afianzadora capacitada legalmente para eso, por medio de hipoteca, o bien garantía personal"; por el contrario cuando se utiliza la palabra "fianza" sólo se refiere a una obligación accesoria, que una persona contrae de hacer lo que otro promete, si no lo cumple éste; designándose al primero fiador y al segundo fiado u obligado, es decir, se refiere individualmente a una sola forma de otorgamiento de la garantía, resultando más técnico por su sentido lato, el empleo del término caución.

a) CONCEPTO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION:

"La Libertad Bajo Caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procedimiento, para que, pre via satisfacción de los requisitos especificados por la ley pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión".(31)

(31) Colín Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", pág. 559.

Debemos entender como libertad, que es algo de lo más preciado para el hombre.

Se debe recordar que el liberalismo le dio tónica privilegiada y a partir de ese momento, todas las Constituciones basadas en la corriente liberal, luchan por protegerla.

Ha sido tan escrupulosa la inquietud de proteger la libertad, que se extiende hasta los inculpados, encontrándose en todas las legislaciones modernas, cierta inclinación por concederles, hasta donde sea posible, el goce del bien que hemos citado.

Nuestra Constitución, también es protectora de la libertad de los inculpados, la cual ha establecido la Institución de la Libertad Provisional Bajo Caución, cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que esa concesión no dañe la buena administración de justicia; así pues, la prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, se les deben dar cabida.

El fundamento del incidente de libertad bajo caución, en términos generales, se puede definir como el procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpado a un órgano jurisdiccional.

b) ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION DE ACUERDO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ:

1o.- "Para que el acusado pueda obtener su libertad provisional bajo caución, se requiere que el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión".

Entendiéndose como término medio aritmético, la suma del mínimo de la sanción privativa de la libertad con el máximo de la misma, dividido entre dos, si el resultado de esta división no excede de cinco años, el inculcado tendrá derecho a salir en libertad provisional bajo caución.

2o.- "Los tribunales podrán negar la concesión de dicha libertad, teniendo en cuenta la peligrosidad del inculcado, las circunstancias especiales que concurran en el caso, la importancia del daño causado y, en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir"

Esta facultad que la Ley Secundaria otorga al juez, de poder negar la libertad provisional bajo caución atendiendo a las circunstancias mencionadas, RESULTA VIOLATORIO DEL ARTICULO 20 FRACCION I DE NUESTRA CARTA MAGNA, -- QUE ES LA LEY SUPREMA EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA.

Resulta atentatorio, por que de acuerdo con el numeral 20 fracción I de la Constitución General de la República, la peligrosidad del inculcado, las circunstancias especiales, la importancia del daño causado y las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir, sólo --

deben servir de base para que el juzgador pueda establecer el monto de la caución, más NO PARA NEGAR LA LIBERTAD, QUE ES EL DON MAS PRECIADO PARA EL SER HUMANO.

Este elemento ha sido la pauta que dió origen a -- la presente investigación, de acuerdo con la cual se establece que definitivamente constituye una violación a las -- garantías que posee todo individuo y especialmente el inculpado, por tal motivo resulta fundado y necesario solicitar la DEROGACION DE ESTA DISPOSICION.

3o.- El tercer elemento constituye una sanción -- para el Juzgador y se encuentra establecida de la siguiente manera: "La violación a la regla anterior será motivo de la suspensión del Juez hasta por un mes, independientemente de la responsabilidad penal en que haya incurrido".

c) MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ:

La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental; esto quiere decir, que se puede pedir durante la tramitación del procedimiento en primera instancia, en cualquier fase del mismo y en segunda instancia, y aun después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado Amparo -- Directo.

Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad caucional son:

El procesado;

El acusado o sentenciado;

El defensor;

El legítimo representante del procesado o del --
sentenciado.

Quando proceda la libertad bajo caución y estén -
reunidos los requisitos, el Juez decretará dicha libertad -
en la misma pieza de autos, inmediatamente que lo solicite,
tal como lo establece el artículo 325 del Código de Procedi-
mientos Penales del Estado de Veracruz.

En el caso de que se negare la libertad caucional
podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas superve-
nientes.

El monto de la caución se fijará por el tribunal,
quien tomará en consideración:

I.- Los antecedentes del inculpado;

II.- La gravedad y circunstancias del delito ---
imputado;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el
inculpado en substraerse de la acción de la justicia;

IV.- Las condiciones económicas del inculpado;

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

La naturaleza de la caución será elegida por el -
acusado o inculpado y puede consistir:

a) En depósito en efectivo hecho por el inculpado
o por terceras personas en la Tesorería General del Estado
a través de las Oficinas de Hacienda del lugar en que tenga
jurisdicción el Juez que la hubiese acordado.

b) En caución hipotecaria otorgada por el inculpa-
do, o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan

gravamen alguno y cuyo valor catastral sea tres veces mayor al monto de la suma fijada como caución.

c) En fianza personal; hay que distinguir dos casos:

1o.- Cuando la caución no exceda de mil pesos, -- quedará bajo la responsabilidad del tribunal, la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilosoria.

2o.- Cuando la caución sea por cantidad mayor de mil pesos, el fiador debe tener bienes raíces inscriptos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor suficiente que garantice las obligaciones que contraiga.

Las compañías afianzadoras legalmente constituidas no necesitan acreditar su solvencia.

La forma en que se debe solicitar el pedimento de libertad bajo caución, podrá hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar y el órgano jurisdiccional, en todo caso, fijará la cantidad correspondiente a cada una de las formas de la caución.

El efecto que produce es suspender la prisión preventiva y las obligaciones que contrae el beneficiario al otorgarse la libertad provisional bajo caución, son los siguientes:

a) Obliga al individuo o procesado a presentarse ante el Juez cuantas veces sea requerido para ello o los días que estime conveniente fijarle para que se presente.

b) Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere.

c) No ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

d) Queda sujeto a las causas de revocación de la libertad provisional bajo caución.

d) CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIO--
NAL BAJO CAUCION:

Estas se encuentran reglamentadas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en su precepto 337, mismo que establece lo siguiente:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;

II.- Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca sanción privativa de libertad;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el asunto o en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una sanción que no permita otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII.- Cuando el inculcado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 336 (obligaciones mencionadas anteriormente)

El numeral 338 contempla lo siguiente:

"Cuando un tercero haya garantizado la libertad - del inculcado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquélla se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de - la obligación y presente al inculcado;

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la -- insolvencia del fiador;

IV.- En el caso del artículo 341".

El precepto 341 señala que las Órdenes para que - comparezca el inculcado se entenderán con el tercero; y si no puidere presentarlo, el tribunal le concederá un plazo - de treinta días para presentarlo, sin perjuicio de librar - la orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo no se obtiene la comparecencia del inculcado se or - denará la reaprehensión y se hará efectiva la garantía.

El artículo 340 estipula que :

"El tribunal ordenará la devolución del depósito - o mandará a cancelar la garantía:

I.- Cuando se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;

II.- En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 337, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado;

III.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado;

IV.- Cuando el inculpado sea absuelto;

V.- Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena".

e) EXAMEN COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA CODIFICACION Y LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA:

En lo único que resulta compatible el numeral 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz con el precepto 20 fracción I de la Constitución General de la República, es en cuanto a que "inmediatamente que lo solicite, el acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución" y en cuanto a que "el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión"; la segunda parte del primer párrafo del artículo 324 resulta completamente discordante con la fracción I del numeral 20 de la Carta Magna y específicamente en lo siguiente:

En el artículo 324 de la Ley Secundaria comentada señala que "el tribunal podrá negar la concesión de la libertad provisional bajo caución, si el inculpado

representa peligrosidad, también está facultado para negarla atendiendo a las circunstancias especiales que concurran en el caso, la importancia del daño causado y en las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir".

Por el contrario, la fracción I del artículo 20 - de la Ley Suprema, en relación con esto establece que "la - Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del - delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá - aumentar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo - vigente en el lugar en que se cometió el delito".

En base a lo anterior, se colige que la Constitución da facultades al Juzgador para incrementar el monto de la caución, cuando se trata de delitos que tengan agravantes; pero en ningún momento le concede la facultad de NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, CUANDO EL INculpADO - REPRESENTA UN GRADO DE PELIGROSIDAD O CUANDO SE TRATE DE -- DELITOS QUE CONTENGAN AGRAVANTES; SEÑALANDO QUE UNICAMENTE SE PODRA NEGAR CUANDO EL TERMINO MEDIO ARITMETICO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISION.

Este es el motivo por el cual se considera violatorio del artículo 20 fracción I de la Carta Magna, el numeral 324 en su segunda parte del primer párrafo de la Ley -- Secundaria, vigente en el Estado de Veracruz.

f) ESTUDIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL:

La supremacía de la Constitución presupone dos -- condiciones: el poder constituyente es distinto de los ---

podere^s constituidos, la Constitución es rígida y escrita.

Los órganos del poder reciben su investidura y -- sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la --- Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al -- primero con el nombre de "Poder Constituyente" y a los se-- gundos los llama "Podere^s Constituidos".

El origen de la distinción entre las dos clases - de podere^s, se encuentra en la organización constitucional norteamericana.

La separación y supremacía del poder constituyente respecto a los podere^s constituidos, responden a una necesidad lógica y actúa por otra parte con diferencias de -- tiempo y funciones.

Cronológicamente el constituyente precede a los - podere^s constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, -- formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del esc^o nario jurídico del Estado, para ser substituidos por los -- órganos creados.

Desde el punto de vista de las funciones, la dife^rencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los podere^s constituidos; estos a su vez, no hacen otra cosa -- que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de podere^s constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos, significa que la Constitución es rígida. En ningún sistema constitucional se admite que un órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden Constitucional.

La rigidez de la Constitución Mexicana encuentra su complemento en la forma escrita; aunque no indispensable si es conveniente por motivos de seguridad y claridad, que la voluntad del constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne.

En la Constitución de 1857, el principio de Supremacía se encontraba establecido en el artículo 126, que al efecto establecía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieron por el Presidente de la República -- con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados".(32)

En la Constitución de 1917, el citado principio de Supremacía se contempla en el precepto 133, siendo el texto de dicho numeral el siguiente: "Esta Constitución, -- las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con

(32) La Constitución y la República. Op. cit. pág. 203.

aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la --- Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposicio--- nes en contrario que pueda haber en las Constituciones o --- leyes de los Estados".(33)

La primera parte de este artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, a --- pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, es--- tán sujetos a la condición de que "no sean contrarios a la Constitución", condición que omitió el precepto 126 del Có--- digo Fundamental de 1857.

En efecto, el único poder soberano es el Constituyente y de allí que su obra, que es la Constitución, sea la única suprema. Ninguna de las dos jurisdicciones que al im--- plantar el sistema federal estableció la Constitución (Ju--- risdicción federal y local), pueden igualar, menos superar en su ejercicio a la Constitución, sino que tienen que aca-tarla.

Se debe aclarar que ninguna de esas dos jurisdic--- ciones es superior a la otra, sino que ambas son coextensas, porque cada una tiene su materia propia.

(33) Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política Mexicana, ob. cit. 143 p.

¿Como se explica que el artículo 133 de nuestra - Carta Magna considere como ley suprema, no sólo a la Consti- tución, sino al conjunto de la Constitución, de las leyes - del Congreso de la Unión que emanen de ella y a los trata- dos que estén de acuerdo con la misma?

El precepto se está refiriendo a las leyes y tra- tados cuando son constitucionales, estos prevalecen sobre - las leyes inconstitucionales de los Estados. Se trata de la Supremacía única de la Constitución, que se comunica a los actos que están de acuerdo con la Constitución frente a los actos que están en desacuerdo con la misma. No se trata de la primacía de lo federal sobre lo local, sino de la consti- tucionalidad sobre la inconstitucionalidad.

La segunda parte del aludido precepto dice que: - "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitu- ción, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que -- pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Aquí se contemplan dos hipótesis: la primera con- siste en la oposición de la ley local con la Constitución; según el precepto transcrito, el juez debe hacer prevalecer en ese caso la Constitución, lo que engendra las siguientes consecuencias: él tendrá que apreciar la constitucionalidad de la ley expedida por su legislatura, no aplicará dicha -- ley si lo estima inconstitucional, y en este último supues- to, no tendrá ley alguna que aplicar, por que la Constitu- ción no substituye a la ley inconstitucional. Consecuencias son todas éstas que repugnan a la rígida teoría antes ex-- puesta pero que la Constitución acepta, según los términos literales del mencionado artículo 133.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La segunda hipótesis consiste en la oposición de la ley local, aplicable en el juicio, con una ley federal o un tratado, que norma la misma materia regulada por aquélla.

En este caso, dice el numeral 133 que deben prevalecer dichas leyes y tratados a pesar de las disposiciones que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

La Constitución es la Ley Fundamental y no puede estar supeditada a otra y, en caso de que se le repete como la prolongación de un régimen jurídico constitucional anterior, no por esta circunstancia debe estar sometida a los imperativos de éste. El supuesto contrario haría nugatorio el principio de Supremacía, ya que la Constitución posterior estaría siempre ligada, en una relación de subordinación inadmisibles, a la Constitución anterior.

En la Constitución se crean órganos encargados del ejercicio del poder público del Estado; órganos o poderes cuya actuación debe estar subordinada a los mandatos constitucionales, por tal motivo, jurídicamente hablando -- estos órganos federales o locales nunca deben violar o contravenir las disposiciones constitucionales, pues sería absurdo que a una autoridad constituida por un ordenamiento, le fuera dable infringirlo.

Consecuentemente, el principio de Supremacía Constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso -- preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contraríe, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales.

C O N C L U S I O N E S

I.- Se observa que el Constituyente Mexicano tiene una mejor visión de lo que son los derechos del Hombre, pues aun tratándose de personas sujetas a un procedimiento del orden criminal, se preocupa por que su esfera jurídica no sea mancillada por algun juzgador, al contemplar estos - en la Ley Suprema de nuestro país.

II.- En las Constituciones Extranjeras se visualiza que conceden ciertos beneficios a los ciudadanos, pero - de una manera muy somera, mismos, que en algunos casos se - perfeccionan con una Ley Secundaria, lo cual trae consigo - que un legislador caprichosamente maneje ese derecho en la manera que mejor lo considere, creando con ello un estado - de indefensión para el solicitante, sin que en un momento - dado se le pueda reclamar su proceder en base a una ley superior, para el caso de que se negare a otorgarlo, pues se carecería de un marco legal superior que fijara las bases - en que obligatoriamente se debe conceder ese beneficio sol citado.

III.- Tratándose de la Libertad Provisional Bajo Caución, se advierte que en las legislaciones extranjeras - no se encuentra establecida en forma expresa, sino que resulta de la interpretación y criterio del Juzgador en relación con el inculcado y el delito que se le atribuye, fundado en leyes secundarias.

IV.- Se advierte que en México el derecho a la libertad en un proceso penal, se encuentra protegido desde la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, ya ha sido considerada desde esa fecha y hasta nuestros días, - como el "Don" más preciado del individuo, situación contraria se contempla en las Constituciones Extranjeras, porque quizás para éstas significa un derecho más, sin tomar en -- consideración siquiera el inmenso valor que ella representa para el ser humano.

V.- El carácter singular de la Constitución Mexicana de 1917, en relación con las leyes extranjeras, estriba en que es la única que establece en forma expresa la Libertad Provisional Bajo Caución, así como los requisitos -- que deben tomarse como base para concederla o negarla, y -- en el caso de que el delito contenga agravantes se podrá -- aumentar la caución, pero en ningún momento se podrá negar la libertad, por el sólo hecho de que existan calificativas o agravantes, aspectos que no se encuentran señalados en -- los ordenamientos extranjeros.

VI.- Algunas Constituciones Extranjeras cuando se refieren al término libertad bajo de fianza, lo hacen de -- una manera muy somera, por lo que resulta señalar que el -- mismo es restrictivo, porque sólo se refiere a la obliga-- ción accesoria que una persona contrae de cumplir lo que -- otra persona o individuo deba; no así el término caución -- que es más amplio que el anterior, ya que establece que es la seguridad que da una persona a otra de que se cumplirá -- lo pactado, lo prometido o mandado y ésta seguridad se va a

dar presentando fiadores, obligando bienes o prestando juramento.

VII.- La Constitución Mexicana de 1857, contemplaba el término fianza y la facultad de que los jueces podían conceder o negar la libertad al reo, por el simple hecho de que éste represente peligrosidad, este último aspecto lo subsanó el Constituyente de 1917, al percatarse de la violación que se cometía en contra del individuo; posteriormente en el año de 1985 se reformó la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna, consistiendo esa reforma entre otras, -- en modificar el término fianza por el de caución, ya que como se dijo anteriormente es demasiado restrictivo, en tanto que éste último es más genérico, ya que el depósito de la caución puede consistir en dinero en efectivo, en caución hipotecaria y también se puede otorgar a través de compañías afianzadoras.

VIII.- Del análisis de los requisitos que se exigen, para que se otorgue la libertad provisional bajo caución, contemplados en la Constitución Mexicana, se desprende que el único requisito que hace nugatoria la mencionada garantía, es cuando "el término medio aritmético de la sanción que se le impute al inculcado exceda de cinco años de prisión", siendo elementos para graduar el monto de la caución las circunstancias personales del acusado por una parte, y la gravedad del delito por la otra.

IX.- Es importante señalar que la fracción I del numeral 20 Constitucional, en ningún momento concede arbitrio al juzgador para conceder o negar el beneficio comentado, sino únicamente señala los requisitos que debe -----

satisfacer la persona que solicita ese beneficio.

X.- El Código de Procedimientos Penales que contraría el contenido de la fracción I del precepto 20 de la Ley Suprema, es el del Estado de Veracruz en su artículo - 324 parte final del primer párrafo; existe contraposición - en el sentido de que éste otorga facultades al Tribunal del Fuero Común para negar la libertad provisional bajo caución al inculcado, por el hecho de que represente un grado de peligrosidad, por las circunstancias especiales que concurran en el caso, la importancia del daño causado o las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir, condi-ciones que de acuerdo con lo estipulado por la Carta Magna, sólo deben de servir como base para graduar el monto de la caución, más no para negar la libertad, motivo por el cual se considera anticonstitucional esta parte del precepto ci-tado con anterioridad.

XI.- Los Códigos que también se contraponen a lo estatuido por la Ley Suprema, son los del Estado de Sonora, Sinaloa, Querétaro y Tabasco, mismos que se encuentran re--ductados en términos similares al de Veracruz, violando sus disposiciones también, lo establecido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en sus ejecutorias no contempla de manera alguna, el aspecto de --conceder arbitrio al juzgador para negar un derecho consti-tucional como lo es el de la libertad provisional bajo cau-ción.

XII.- Los elementos que se requieren para que se otorgue la libertad provisional bajo caución de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz

son: que el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, pudiendo los tribunales negar la concesión de la libertad, si el acusado representa peligrosidad, elemento que a simple vista es anticonstitucional; este beneficio podrá ser solicitado por el acusado o sentenciado, procesado, defensor o por el legítimo representante de estos, durante el procedimiento de primera Instancia, en cualquier fase, en segunda Instancia y aun después de haber dictado sentencia el Tribunal de Apelación, cuando se solicite Amparo Directo.

XIII.- La coincidencia que existe entre el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz y la fracción I del precepto 20 de la Carta Magna, radica en que ambos establecen que "inmediatamente que la solicite el inculcado tendrá derecho a salir en libertad bajo caución, siempre que el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión"; la contraposición que existe entre éste y aquel, radica en que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en la parte final del primer párrafo del numeral 324 faculta al Juez para negar la libertad comentada, no obstante que la pena señalada para el delito imputado, no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión y por tal motivo se considera violatorio de la Ley Suprema, así también, implícitamente viola el Principio de la Supremacía Constitucional, principio que establece que la Constitución Mexicana está por encima de cualquier Ley Secundaria, y cualquiera de ellas que se

contraponga a sus disposiciones son contrarias a la Constitución y se les califica como Inconstitucionales.

Por los motivos apuntados resulta procedente sol citar LA DEROGACION DE LA PARTE FINAL DEL PRIMER PARRAFO -- DEL ARTICULO 324 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ESPECIFICAMENTE DONDE ESTABLECE:

"SIN EMBARGO, LOS TRIBUNALES PODRAN NEGAR LA CONCESION DE DICHA LIBERTAD, TENIENDO EN CUENTA LA PELIGROSIDAD DEL INculpADO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONCURRAN EN EL CASO, LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO Y, EN GENERAL LAS CONSECUENCIAS QUE EL DELITO HAYA PRODUCIDO O PUEDA PRODUCIR".

Por tal motivo, el mencionado artículo debe quedar redactado de la manera siguiente:

ARTICULO 324.- " TODO ACUSADO TENDRA DERECHO A -- SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCION, CUANDO EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA SANCION QUE CORRESPONDA AL DELITO --- IMPUTADO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISION.

LA VIOLACION A LA REGLA ANTERIOR SERA MOTIVO DE -- SUSPENSION DEL JUEZ HASTA POR UN MES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE HAYA INCURRIDO ".

B I B L I O G R A F I A :

- ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS."Fundamentos del Derecho - Soviético"; Tr. José Echenique, Moscú, Ed. Ediciones en Lengua Extranjera, 1962.
- ACERO Julio."Procedimiento Penal"; 5a. Edición, Puebla, Ed. Cájica, 1961.
- ARILLA Bas Fernando."Procedimiento Penal en México"; 8a. Edición, México, Ed. Kratos, 1981.
- BRISEÑO Sierra Humberto."El Enjuiciamiento Penal Mexicano"; 2a. Reimpresión, México, Ed. Trillas, 1985.
- BURGOA Ignacio."Derecho Constitucional Mexicano"; 3a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1979.
- COLIN Sanchez Guillermo."Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; 9a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1985.
- DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, México, Ed. Del Senado de la República, 1965, tomo I.
- DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, México, Ed. Del Senado de la República, 1966, tomo II.
- DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, México, Ed. Del Senado de la República, 1966, tomo III.

DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, México, Ed. Del Senado de la República, 1966, tomo IV.

ESCRICHE Joaquin. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"; 9a. Edición, Ed. Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1925.

GONZALEZ Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"; 8a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1985.

HAMILTON, Madison y Jay. "El Federalista"; 2a. Edición, 1a. -- Reimpresión, México, Ed. Imprenta Nuevo Mundo, 1974.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Estudios Jurídicos,-- Xalapa, Ver., Universidad Veracruzana, 1976, tomo IV.

LA CONSTITUCION Y LA REPUBLICA. Xalapa, Ver., Ed. Del Gobierno, 1980.

MANZINI Vicenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tr. Santiago Santís Melendo y Marino Ayerra Rudín, Buenos Aires, -- Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo III, 1952.

PALOMAR de Miguel Juan. "Diccionario para Juristas", México, -- Ed. Ediciones Mayo, 1981.

RIVERA Silva Manuel. "El Procedimiento Penal", 9a. Edición, -- México, Ed. Porrúa, 1978.

RUIZ Eduardo. "Derecho Constitucional y Administrativo", México, Ed. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, -- 1888, tomo I.

TENA Ramirez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 19a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1983.

XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION. "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27 Constitucionales", México, 1967, tomo IV.

F U E N T E S L E G A L E S

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. México, Ed. F. Díaz de León Sucesores, S.A. 1894.

Código Penal y Procedimientos Penales de Veracruz, Jalapa-Enríquez, 1897.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en - materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, México, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, 1931.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, Puebla, Ed. Cájica, 1978.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Norte y Baja California Sur, Puebla, Ed. -- Cájica, 1978.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, Puebla, Ed. Cájica, 1978.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, Puebla, Ed. Cájica, 1962.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, Puebla, Ed. Cájica, 1964.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, Puebla, Ed. Cájica, 1963.

Código de Defensa Social en materia Penal para el Estado de Chihuahua, 2a. Edición, Puebla, Ed. Cájica, 1979.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, 1a. Reimpresión, Puebla, Ed. Cájica, 1977.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, México, Ed. Porrúa, 1979.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, 2a. Edición, Puebla, Ed. Cájica, 1975.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Puebla, Ed. Cájica, 1976.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, Puebla, Ed. Cájica, 1961.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Reimpresión de la 2a. Edición, Puebla, Ed. Cájica, 1977.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacan, 2a. Edición, Puebla, Ed. Cájica, 1979.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, Puebla, Ed. Cájica, 1960.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, Puebla, Ed. Cájica, 1964.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, 1a. Reimpresión, Puebla, Ed. Cájica, 1978

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, 2a. Edición, Puebla, Ed. Cájica, 1987.

Código de Defensa Social en materia Penal para el Estado de Puebla, Puebla, Ed. Cájica, 1987.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Puebla, Ed. Cájica, 1978.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, Puebla, Ed. Cájica, 1964.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, Puebla, Ed. Cájica, 1955.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 3a. Edición, Puebla, Ed. Cájica, 1979.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, 3a. Edición, Puebla, Ed. Cájica, 1985.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, Puebla, Ed. Cájica, 1977.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, Puebla, Ed. Cájica, 1980.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, 3a. Edición, Puebla, Ed. Cájica, 1985.

Código de Defensa Social en materia Penal para el Estado de Yucatan, Puebla, Ed. Cájica, 1963.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, Puebla, Ed. Cájica, 1964.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 36a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1987.

Código Federal de Procedimientos Penales, 36a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1987.

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política Mexicana, - México, Ed. Porrúa, 1975.

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política Mexicana, - México, Ed. De la Secretaría de Gobernación, 1985.

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política Mexicana Comentada, Rectoría del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, Segunda Parte, Primera Sala, México, Ed. Imprenta Murguía, - 1965.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala, México, Ed. Ediciones Mayo, 1975.